

## PROYECTO DE PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2014

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

**PRIMERO.** Respecto del Libro Primero, se **reforman** las reglas I.2.1.7., fracción I, último párrafo, fracción II, segundo y último párrafos, fracción III, primero, segundo y tercer párrafos, así como las referencias de dicha regla; I.2.2.3., primero y quinto a octavo párrafos; I.2.2.4., segundo párrafo; I.5.1.3., primer párrafo; se **adicionan** las reglas I.1.3.; I.2.2.3., con un penúltimo y último párrafos; I.2.7.1.21., con un último párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos, a ser tercero y cuarto párrafos; I.2.7.1.26.; I.2.7.1.27.; I.2.7.1.28.; I.9.8.; se **derogan** las reglas I.2.7.1.21., cuarto párrafo; I.2.8.2., quinto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para quedar de la siguiente manera:

### “Publicación de contribuyentes

**I.1.3.** Para los efectos del artículo 69, fracción III del CFF, el SAT únicamente publicará a los contribuyentes que, además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.

*CFF 69*

### Actualización de cantidades establecidas en el CFF

**I.2.1.7.** .....

**I.** .....

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos siguientes del CFF: 82, fracciones X y XXXII y 84-B, fracción X.

**II.** .....

Las cantidades establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 80, fracciones I, III, incisos a) y b) y IV a VI; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d), e); II, incisos a), b), c), d), e), f), g); III a IX y XI a XXXI; 84, fracciones I a III, V, VII a IX, XI, XIII y XIV; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, primer párrafo, fracciones I a IV; 86-F; 88; 91; 102, penúltimo párrafo; 104, primer párrafo, fracciones I y II; 108, cuarto párrafo, fracciones I a III; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

.....

Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de ese año, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos siguientes del CFF: 82, fracción XXXV; 84, fracción IV, incisos a), b) y c); 84-B, fracción VII; 84-J y 84-L.

- III.** Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, las cantidades actualizadas que se aplican a partir del mes de enero de 2013. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de esta fracción. La actualización mencionada se ha realizado de acuerdo con el procedimiento siguiente:

La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de enero de 2010 y dada a conocer en el Anexo 5, rubro A, contenido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2009.

Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, fracción VI; 84-B, fracciones VIII y

IX, y 84-H del CFF de conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

.....

**IV.** .....

*CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 86-J, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150*

**Procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas**

**I.2.2.3.**

Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones II y X del CFF y de las reglas I.2.2.4. y I.2.7.1.21., cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que se deje sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, o bien, se restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

.....

En términos de los artículos 18 y 18 A, fracción V del CFF, la autoridad competente para resolver el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente, a efecto de contar con los elementos que le permitan emitir la resolución al procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

Para lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no proporcione la información y documentación solicitada, se le tendrá por desistido del procedimiento.

.....

Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4. y I.2.7.1.21., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas I.2.2.4.y I.2.7.1.21.

CFF 17-H, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, I.2.2.4., I.2.7.1.21.

#### **Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con FIEL**

##### **I.2.2.4.**

.....

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido el uso del certificado de FIEL para la emisión de CFDI´s conforme al procedimiento que se establece en la regla I.2.2.3., considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla I.2.7.1.21., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

*CFF 17-D, 17-H, 29, RMF I.2.2.2., I.2.2.3., I.2.7.1.21.*

#### **Expedición de CFDI a través del sistema de registro fiscal**

##### **I.2.7.1.21.**

.....

#### **Cuarto párrafo (Se deroga)**

.....

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringida la emisión de CFDI´s conforme al procedimiento que se establece en la regla I.2.2.3., considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla I.2.2.4., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

*CFF 28, 29, 29-A, RMF 2014 I.2.2.3., I.2.2.4.*

#### **Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales**

**I.2.7.1.26.** Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes podrán incorporar en los CFDI que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga, en lugar de los siguientes requisitos:

- I. Régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- II. Forma en que se realizó el pago.

Los contribuyentes también podrán señalar en los apartados designados para incorporar los requisitos previstos en las fracciones anteriores, la información con la que cuenten al momento de expedir los comprobantes respectivos.

*CFF 29-A*

#### **Pago de contribuciones y gastos en transporte aéreo de pasaje y carga**

**I.2.7.1.27.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, expedirán por los ingresos percibidos por dicho concepto el CFDI correspondiente.

Cuando dentro de las cantidades que se carguen o cobren al adquirente de dichos servicios de transporte, estén integradas cantidades cobradas por cuenta de terceros con los que tenga una relación jurídica y que no sean atribuibles como ingresos al transportista, estos prestadores de servicios deberán utilizar el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet, en el cual identificarán las cantidades que correspondan a contribuciones federales y a otros cargos o cobros, incluyendo para tales efectos la identificación del tercero mediante el uso del Código IATA (*International Air Transport Association*).

*CFF 29, LISR 18, 90, RLISR 35*

#### **Expedición de CFDI por servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga**

**I.2.7.1.28.** Para los efectos del artículo 29, primer y último párrafos del CFF, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, cuando operen la venta de boletos y guías mediante el uso de sistemas de control, emisión o distribución de pagos y servicios centralizados compartidos con otros prestadores de los mismos servicios, podrán cumplir con la obligación de expedir y entregar CFDI por dichas operaciones, una vez transcurridos dos días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado el pago de la operación.

*CFF 29*

#### **Sistema de registro fiscal**

**I.2.8.2.** .....

**Quinto párrafo (Se deroga)**

*CFF 28*

**Alimentos de consumo básico**

**I.5.1.3.** Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) antes citado, los siguientes:

.....

*LIEPS 2*

**Declaraciones de Petr6leos Mexicanos y sus organismos subsidiarios**

**I.9.8.** Para los efectos del artículo 7, fracción VII, segundo párrafo de la LIF, Petr6leos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deber6n presentar las declaraciones y pagos que les correspondan de conformidad a lo previsto en el T6tulo I, Cap6tulo XIII, Secci6n Segunda y T6tulo II, Cap6tulos VIII, IX y XIV de la Ley Federal de Derechos en vigor y al art6culo 10 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2014, as6 como a los art6culos 6, 7 y 11 de la Ley de Contribuci6n de Mejoras por Obras P6blicas Federales de Infraestructura Hidr6ulica vigente, que son administrados por la Comisi6n Nacional del Agua, siguiendo el procedimiento a que se refiere la regla II.2.6.8.1. de esta resoluci6n, as6 como la ficha 93/CFF "Presentaci6n de Declaraciones y Pago de Derechos" del Anexo 1-A de la Resoluci6n Miscel6nea Fiscal para 2014, ante la Comisi6n Nacional del Agua.

*LIF 7, 10, RMF 2014 II.2.6.8.1."*

**SEGUNDO.** Respecto del Libro Segundo, se **reforman** las reglas II.2.8.8.; II.2.13.3., fracci6n I de la Resoluci6n Miscel6nea Fiscal para 2014, para quedar de la siguiente manera:

**"Informaci6n de seguimiento a revisiones**

**II.2.8.8.** Para los efectos de lo dispuesto en el art6culo 42, 6ltimo párrafo del CFF, antes del levantamiento de la 6ltima acta parcial o del oficio de observaciones o de la resoluci6n definitiva en el caso de revisiones electr6nicas, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situaci6n fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales:

- I.** Notificar6n al contribuyente, a su representante legal y, trat6ndose de personas morales, tambi6n a sus 6rganos de direcci6n a trav6s del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitar6n su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para

darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

- II. En caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.

*CFF 42, RMF 2014 II.2.8.8.*

### **Condonación a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación**

#### **II.2.13.3.**

.....

- I. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo, los accesorios y la multa en una sola exhibición, los porcentajes de condonación serán los siguientes:

Multas por impuestos propios	Multas por impuestos retenidos o trasladados
100%	100%

.....

*CFF 48, 50, 74”*

**TERCERO.** Se aclara el contenido de la RMF, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

“En la Tercera Sección, página 68, la regla I.2.19.14., primera línea dice:

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción I de las Disposiciones Transitorias a que se refiere este Capítulo.....

Debe decir:

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción I de las Disposiciones Transitorias del Decreto a que se refiere esta Capítulo.....

De igual forma, en la Quinta Sección, página 60, el Artículo Segundo Transitorio dice:

Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 4, 5, 8, 11, 13, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19, 20, 21 y 21-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Debe decir:

Sedan a conocer los Anexos 1, 1-A, 4, 8, 11, 13, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19, 20, 21 y 21-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y se modifica el Anexo 5 de la RMF para 2012.

Asimismo, en la Quinta Sección, página 60, el Artículo Tercero Transitorio, dice:

Se prorrogan los Anexos 2, 3, 6, 9, 10 y 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

Debe decir:

Se prorrogan el Anexo 5 de la RMF para 2012, así como los Anexos 2, 3, 6, 9, 10 y 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

De igual forma, en la Quinta Sección, página 62, el Artículo Décimo Sexto Transitorio, primer párrafo, última línea dice:

pesos 00/100, M.N.).”

**CUARTO.** Se aclara el nombre del Anexo 5 de la RMF publicado en el DOF el 3 de enero de 2014, para quedar de la siguiente manera:

“Dice:

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Debe decir:

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Asimismo, se realizan las siguientes precisiones:

En el contenido, Apartado B. del propio Anexo, dice:

B. Regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Debe decir:

B. Regla I.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

En el Apartado A., fracción I, dice:



I. Conforme a la fracción IV de la regla I.2.1.7., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Debe decir:

I. Conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV de la regla I.2.1.7., se dan a conocer las cantidades que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2014.”

**QUINTO.** Se reforman los anexos 1 y 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el DOF.

**Segundo.** Lo dispuesto en la regla I.2.1.7., será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

**Tercero.** La facilidad prevista en la regla I.2.7.1.26., será aplicable a los comprobantes fiscales expedidos desde el 1 de enero de 2014.

**Cuarto.** Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo, 31 del CFF y 53 de su Reglamento, tratándose de personas físicas obligadas a realizar pagos provisionales o definitivos de impuestos federales en términos de la regla II.2.6.5.1., la presentación de la declaración y del pago que corresponda al mes de enero de 2014, se llevará a cabo dentro del mismo período que corresponda a la presentación de las declaraciones correspondientes al mes de febrero de 2014.

La declaración y el pago que en su caso corresponda en los términos del párrafo anterior, deberá ser exclusivamente por el mes de enero de 2014, sin abarcar ningún otro periodo.

**Quinto.** Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo, 31 del CFF, 53 de su Reglamento, 112, fracción VIII de la Ley del ISR, y la regla I.2.9.3., tratándose de personas físicas que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, la presentación de la declaración que corresponda al primer bimestre de 2014, se llevará a cabo dentro del mismo período que corresponda a la presentación de la declaración correspondiente al segundo bimestre de 2014.

La declaración señalada en el párrafo anterior, deberá corresponder exclusivamente al primer bimestre de 2014, sin abarcar ningún otro bimestre.

**Sexto.** Para efectos del tercer párrafo de la regla I.2.5.8., el aviso para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrá presentarse hasta el 31 de marzo de

2014. Dicho aviso podrá presentarse por parte de personas físicas que hubieran realizado actividades empresariales a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, vigente al 31 de diciembre de 2013, siempre que al efecto cumplan con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley del ISR.

El aviso de referencia surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014.

**Séptimo.** Para los efectos de los artículos 29, primer y último párrafos y 29-A del CFF, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio del mismo año, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., durante el mismo período, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado.

Respecto de los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de bienes, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo del mismo año, podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., siempre que a más tardar el 1 de abril de 2014 cumplan con dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado.

Los contribuyentes que hagan uso de esta facilidad deberán informar a las personas que contraten sus servicios, que han optado por diferir la emisión del CFDI en los términos del presente artículo, y darles a conocer el medio mediante el cual les serán entregados o puestos a su disposición los CFDI cuya emisión sea diferida.

Los contribuyentes que adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147, fracción VIII de la Ley del ISR.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar el presente artículo, incumplan lo dispuesto en el mismo, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla, quedando obligados a cumplir las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

- Octavo.** Para los efectos del Rubro A, numeral 8 del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, las formas oficiales de PEMEX entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2014.
- Noveno.** Para efectos de lo dispuesto en la regla I.3.9.10., se amplía al 28 de febrero de 2014 el plazo a fin de que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, pongan a disposición del público en general la información que señala la ficha de trámite 20/ISR "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" del Anexo 1-A.
- Décimo.** Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla I.2.4.3., fracción V, que durante el mes de enero de 2014 hayan adquirido desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada para referirse a ellos, y que no hayan estado en posibilidad de expedir y entregar el CFDI que ampare dicha operación, podrán regularizar la emisión del mismo durante el mes de febrero de 2014, en los términos de la regla I.2.7.3.5.

Atentamente.

México, D. F., a

de 2014.

Nota: La presente Resolución se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla II.1.1.